



Poder Judicial



SOSA ELISEO ALFREDO C/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA S/
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17475956-9 Cámara de lo Contencioso Administrativo

A y S, tomo 65, pág. 341

En la ciudad de Santa Fe, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veinte, se reunieron en acuerdo los señores Jueces de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, doctores Federico José Lisa y Enrique Omar Aragón, con la presidencia del titular doctor Leonardo Darío Deb, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "SOSA, Eliseo Alfredo contra MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.C.A.1 n° 173, año 2013). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea doctores Deb, Lisa y Aragón.

A la primera cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Deb dijo:

I.1. El señor Eliseo Alfredo Sosa promueve recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de

Avellaneda a los fines de obtener el pago de "una indemnización conforme el art. 24 de la ley provincial n° 9286 del Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, por la rescisión arbitraria y discrecional del vínculo de empleo que ha operado por decreto 167/2012".

Relata que ingresó a trabajar para la Municipalidad de Avellaneda en el mes de junio de 1992, cumpliendo jornadas de siete horas; que se desempeñaba en la órbita de la Secretaría de Servicios Públicos efectuando tareas de recolección de residuos, principalmente, de 7 a 14 horas; que al principio se le abonaba en forma mensual o por jornales percibiendo distintas sumas, conforme surge de los recibos de pago emitidos entre el año 1992 y 1999; que luego siguió prestando servicios, a pesar de carecer de todo tipo de registración laboral; y que recién a partir del año 2011 firmó sucesivos contratos por lapsos determinados, siempre desarrollando sus tareas como dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos.

Expone que su empleo en la Municipalidad de Avellaneda era su único ingreso y el soporte económico familiar; que, si bien la relación laboral no se encontraba registrada, realizaba todas las tareas propias de un empleado municipal de planta permanente; y que se le otorgaban días de licencia, se le realizaban aportes



Poder Judicial

sociales y percibía adelantos de sueldo.

Señala que el 30.8.2012 la demandada le notificó el decreto 167/12 mediante el cual se rescindió el vínculo contractual por aplicación del régimen de sanciones de la ley 9286; que contra dicha decisión, el 11.9.2012 interpuso recurso de reconsideración; y que ante la falta de respuesta, el 6.12.2012 presentó pedido de pronto despacho.

Alega que las sucesivas contrataciones estuvieron dirigidas a encubrir un vínculo de carácter permanente.

En ese sentido, indica que "posee una relación de dependencia subsumida a las máximas del empleo público municipal"; que su prestación de servicios consta formalmente desde el mes de junio de 1992; y que la ausencia de acto formal de designación o nombramiento le resta derecho a reclamar su condición de personal permanente, es decir, lo coloca como un trabajador en un estado de grave desprotección.

Afirma que durante veinte años efectuó tareas de recolección de residuos, propias del Agrupamiento de Servicios Generales; y que su labor normal y habitual devengaría, inclusive, la percepción del suplemento del artículo 55 de la ley 9286 por riesgo y tareas

peligrosas.

Alude al incumplimiento de lo normado por el artículo 134 de la ley 9286.

Cita la causa "Ramos" de la Corte federal y asevera que es aplicable al caso por cuanto, además de percibir sueldos de forma jornalizada y mensual (indistintamente), formalizó contratos con la Administración; y que, por ende, el vínculo establecido no reúne los requisitos previstos en los artículos 8 y 9, Anexo I, de la ley 9286, ya que realizó durante veinte años tareas que carecían de transitoriedad y de plazo determinado -independientemente de la inexistencia de acto administrativo formal de designación-.

Añade que el modo de desenvolvimiento de la relación y el tipo de tareas realizadas, demuestran también que la Municipalidad demandada no ha tenido intención de someter la relación a máximas de derecho privado; y que se realizaban los correspondientes aportes en concepto de jubilaciones y obra social, se le aplicaba el régimen de licencias, justificaciones y franquicias de la ley 9256, habiendo cumplido durante toda la relación laboral los horarios de ingreso y salida establecidos.

Considera que el comportamiento de la Administración municipal le generó una legítima expectativa de permanencia laboral, que merece la protección que el



Poder Judicial

artículo 14 bis de la Constitución nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. Invoca en este tema la doctrina de las causas "Cerigliano" de la Corte nacional y "Nagel" de esta Cámara.

Por otra parte, denuncia la "discrecional aplicación del ejercicio sancionatorio" y la violación de su derecho de defensa.

Solicita, en suma, que se haga lugar a la demanda, con costas.

2. Mediante resolución registrada en A. y S. T. 35, pág. 336, la Presidencia de la Cámara declaró inadmisibile el recurso interpuesto en cuanto se dirige a obtener la indemnización solicitada; y, por otro, otorgó al recurrente la posibilidad de adecuar el recurso respecto del decreto 459/13, por el cual la Administración rechazó la impugnación presentada contra el decreto 167/12 (v. f. 53/vto.).

3. A fojas 55/60 consta la respectiva ampliación de la demanda.

En ella, el actor señala que la Municipalidad inició una información sumaria a la que nunca tuvo acceso; y que, de haber querido aplicar alguna de las sanciones del artículo 61 de la ley 9286, debió haber procedido

mediante la vía del procedimiento sumarial previsto en el artículo 81 y siguientes de esa norma.

Asegura que la rescisión contractual materializa un despido injustificado; y que la utilización de la información sumaria como medio para justificar su exoneración constituye una manifiesta desviación de poder, ya que a través de ese procedimiento se canaliza la persecución de fines ajenos a la verdadera situación del caso.

Sostiene que la demandada tenía la decisión tomada de prescindir de sus servicios; que ello encontraba obstáculos en que el vínculo precario que los unía era de veinte años de antigüedad, por lo que "necesitaba un móvil jurídico previsto en la normativa que lleve adelante la rescisión discrecional de la relación de empleo"; y que "muestra de ello es que en apenas 14 días corridos (10 días hábiles) bajo el particular procedimiento de sumaria información (...) se resuelve dejar(lo) sin trabajo".

Aclara que el expediente administrativo se origina en una nota del empleado municipal que maneja el camión en el cual se recolectan los residuos; que tanto la resolución que manda a realizar la información sumaria como el supuesto corrimiento de vista son del mismo día (12.6.2012); y que las declaraciones testimoniales de los



Poder Judicial

señores López y Rodríguez carecen de validez ya que son trabajadores de naturaleza precaria que "carecen de una seguridad jurídica laboral, por lo que realizarán lo pertinente ante la autoridad a los fines de conservar su empleo".

Menciona que nunca fue notificado del decreto que rescindía el vínculo, lo que debió solicitar en reiteradas oportunidades; que el hecho informado en el expediente administrativo, en caso de acarrear sanción, no conlleva la decisión de rescindir el vínculo; y que no existe cita alguna de los artículos 61, 63 y 64 de la ley 9286 que argumente válidamente la discrecional y desproporcionada decisión.

Insiste en que "realmente era un empleado municipal del cual el Municipio necesitaba prescindir"; que por ello la demandada motorizó un procedimiento rápido y expedito; que las situaciones planteadas dañan fuertemente su honor; que los propios actos administrativos establecen que era "ex agente municipal - planta no permanente- contratado"; y que también es muestra de la relación de dependencia propia de un agente municipal que se lo haya sometido a una denuncia de ilegitimidad.

Aduce que, paradójicamente, el poder público municipal le aplica el sistema sancionatorio propio de los trabajadores de planta permanente; que no tuvo oportunidad de ser oído ni tampoco ejercer su derecho de defensa por medio de un patrocinio letrado; que el hecho en cuestión no reviste la gravedad que justifique la decisión; y que el acto administrativo le fue notificado por su propia petición.

Reitera que "la decisión estatal ha sido celerísima e injustificada, mediante la utilización legal de un instituto que termina decidiendo cuestiones que deben licuarse a través del procedimiento sumarial que establece la ley provincial n° 9286".

Indica que el procedimiento llevado adelante por la Municipalidad de Avellaneda es violatorio del artículo 18 de la Constitución nacional y de los pactos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que protegen el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Insiste en que en el decreto 167/12 "se vierten términos falsos y lesivos [...] que dañan cualitativamente su honor, integridad psíquica y su condición de ciudadano y de trabajador".

Observa que en el decreto 459/13 se hace mención a que no lo recurrió en tiempo, siendo que nunca se le



Poder Judicial

notificó el decreto 167/12, por lo que no tenía elementos para saber por qué, cuándo y cómo se había decidido finalizar el vínculo; y que una vez que se le notificó utilizó temporáneamente la vía recursiva.

Concluye que no existió causal que justifique la cesantía; que de aplicar el régimen disciplinario la demandada debió proceder según lo normado por el artículo 81, sin embargo llevó adelante una información sumaria sin siquiera hacer mención alguna de las sanciones previstas por los artículos 61, 63 y 64; y que el fin perseguido desde un comienzo por el Ejecutivo municipal no fue ejercer la potestad sancionatoria por incumplimiento laboral, sino en realidad cesantearlo, dejándolo así sin derecho de defensa, configurándose un caso análogo al despido arbitrario.

Ofrece pruebas; plantea la cuestión constitucional; y pide, en suma, que se haga lugar a la demanda, con costas.

4. Mediante resolución registrada en A. y S. T. 37, pág. 91, esta Cámara dejó sin efecto, por subsanación posterior, la resolución obrante a foja 53 vto. y declaró la admisibilidad del recurso con el alcance interpuesto, esto es, en cuanto se dirige, exclusivamente, a la

ilegitimidad del decreto 459/13 (v. f. 62/vto.).

5. A foja 68 comparece la Municipalidad de Avellaneda y a fs. 82/85 contesta la demanda.

En primer lugar, alega la inadmisibilidad del recurso.

Al respecto, afirma que el actor fue notificado de la rescisión del vínculo contractual el 26.6.2012 y recién plantea su disconformidad con dicha decisión el 26.7.2012, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo para recurrir; y que, sin embargo, en virtud del informalismo a favor del administrado, se sustanció dicho pedido como "denuncia de ilegitimidad", lo que le fue notificado al recurrente el 7.8.2012.

Precisa que, posteriormente, el peticionario requirió una copia íntegra del decreto 167/12, la que le fue entregada el 30.8.2012; y que el 11.9.2012 intentó "revivir" la vía recursiva interponiendo recurso de reconsideración.

Entiende -con cita de doctrina y jurisprudencia- que al haber dejado transcurrir 30 días desde la notificación de la rescisión contractual "la vía recursiva quedó perjudicada por efecto de la preclusión, no siendo posible como pretende el actor revivirla mediante el recurso de reconsideración".

Reseña que el señor Sosa fue notificado del decreto



Poder Judicial

459/13 el 8.6.2013; que presentó su demanda el 24.5.2013 y que recién la notificó el 4.2.2014, es decir, seis meses después de conocido el acto administrativo que desestimó su denuncia de ilegitimidad; que "aún reconociéndose que el actor interpone esta acción judicial luego de vencido el término legal posterior a un 'pronto despacho' (art. 9 ley 11.330), lo cierto es que tuvo luego -y antes de notificar esta demanda- pleno conocimiento de las razones por las cuales se desechaba su queja"; y que, sin embargo, no introdujo ni un solo argumento en contra de la legalidad del acto administrativo que dispuso la rescisión contractual.

Insiste en que "no obstante estar plenamente demostrado en autos que el actor fue reiteradamente notificado para que ejerciera con amplitud su derecho de defensa [...] se explayó en consideraciones generales cuestionando el carácter contractual del vínculo y su protección constitucional, pero sin rebatir la legalidad de la ruptura contractual".

Luego de negar ciertos hechos y reconocer otros, afirma que la jurisprudencia invocada por el actor no resulta aplicable al caso.

Arguye que "deviene irrelevante que el actor

desempeñe tareas de recolección de residuos propias del personal de planta permanente, pues lo realmente relevante es si en la desvinculación del mismo se incurrió en desviación de poder o no"; que es claro que la conducta del señor Sosa es absolutamente incompatible con la de un "buen empleado" y contraria a sus obligaciones contractuales (cláusula nueve), lo que justificó la rescisión del vínculo; que "su conducta violatoria del marco contractual es tan manifiesta que es indefendible y tornaba justificada la rescisión del vínculo"; y que, por lo tanto, no tiene derecho a recibir ninguna indemnización.

Aduce que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la rescisión contractual se sustenta en las cláusulas del contrato y no en lo normado por la ley 9286; que ello surge claramente de los considerandos de los actos administrativos cuestionados; y que en dos oportunidades el peticionario fue notificado para que ejerza con amplitud su derecho de defensa y sin embargo no ofreció ninguna prueba.

Concluye que "toda la declamación del actor sobre su supuesta violación a su derecho de defensa no se condice con las constancias de autos, que sólo acreditan plenamente su accionar manifiestamente contrario a sus compromisos contractuales y que justificaron largamente



Poder Judicial

la rescisión de dicho vínculo contractual”.

Introduce el caso constitucional; y solicita, en suma, que se rechace la demanda, con costas.

6. Abierta la causa a prueba (f. 90) y producida la que consta en el expediente, alegan las partes sobre su mérito (fs. 227/232 vto. y 233/236).

Dictada (f. 238 vto.) y consentida la providencia de autos, se encuentra la presente causa en estado de ser resuelta.

7. De conformidad al artículo 23, inciso a), de la ley 11.330, corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad del recuso.

Al respecto, corresponde recordar que, de conformidad con lo decidido mediante el auto firme obrante a foja 62/vto. (A. y S. T. 37, pág. 91), ha quedado fuera de esta litis la pretensión indemnizatoria, subsistiendo solamente la anulatoria, la cual puede extraerse -en definitiva- de los argumentos expresados en torno a la ilegitimidad del decreto 459/13.

Aclarado ello, corresponde considerar lo alegado por la demandada con respecto a que el recurso resulta inadmisibile por cuanto el recurrente dejó transcurrir treinta días desde la notificación de la rescisión

contractual (f. 82/vto.).

El planteo debe desecharse.

En efecto, contrariamente a lo que afirma la demandada, tanto la carta-documento remitida al señor Sosa el 26.6.2012 (fs. 14/15, expte. adm. n° 06-AJ/12), como la contestación al telegrama por él enviado (fs. 18, mismas actuaciones), fueron insuficientes para considerar debidamente notificado el decreto 167/12 -por el cual se rescindió el vínculo contractual-.

Así lo entendió el propio Secretario del Área Jurídica, quien advirtió que la notificación cursada "refiere sólo a la parte dispositiva del decreto 167/12, y no a los considerandos que lo sustentan, sin que exista constancia de haberse entregado el mismo", por lo que ordenó hacerle entrega de una copia del mencionado acto (f. 21, ídem).

En definitiva, recién en fecha 30.8.2012 (f. 22, ídem y f. 7 de autos) se notificó al recurrente del contenido del decreto 167/12, por lo que habiendo interpuesto recurso de reconsideración el 11.9.2012 (fs. 23/25, expte. adm. citado y fs. 10/12 de autos), su planteo resulta temporáneo.

Por lo demás, corresponde señalar que incluso dicha notificación no cumple ni remotamente las exigencias establecidas por la ley 12.071.



Poder Judicial

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Lisa expresó similares fundamentos a los vertidos por el señor Juez de Cámara doctor Deb, y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Aragón dijo:

Habiendo tomado conocimiento de los autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos Jueces, de conformidad al artículo 26 de la ley 10.160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, me abstengo de emitir pronunciamiento.

A la segunda cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Deb dijo:

II.1. Surge de las constancias de la causa que el actor estuvo vinculado con la demandada mediante sucesivos contratos "a plazo determinado" para realizar tareas de mantenimiento de calles y espacios públicos, en los términos del artículo 8 de la ley 9286 (sobre con documental n° 1827 reservado en Secretaría y fs. 79/81 vto. de autos).

De la cláusula novena de los contratos surge que "el incumplimiento por parte del 'empleado' a cualquiera de las obligaciones asumidas en este acuerdo facultará a la

'Municipalidad' a rescindirlo, sin derecho a aquél a resarcimiento o indemnización alguna" y que la rescisión también podrá ser dispuesta "por razones de mérito, oportunidad y/o conveniencia, cuya determinación queda a exclusivo criterio de la 'Municipalidad'...".

Por su parte, consta que por resolución n° 2, del 12.6.2012, el Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente, ordenó la instrucción de una información sumaria a los fines de determinar las circunstancias y alcances de los hechos relatados en la nota elevada por el agente municipal Domingo Ricardo Ramírez en fecha 12.6.2012 -en la cual informa de una discusión ocurrida entre los agentes Sosa y López- (fs. 1/2, expte. adm. citado).

Luego de producidas las audiencias testimoniales y habiendo dictaminado el instructor de las actuaciones, el Intendente, por decreto 167 (del 26.6.2012), resolvió "rescindir el vínculo contractual con el agente municipal - planta no permanente - contratado - Eliseo Alfredo Sosa [...] a partir del día 27.6.2012 por encontrarlo responsable de la causal de rescisión de: 'falta de contracción al servicio e incorrecto trato a sus compañeros de labor, lo que se exterioriza y se acreditó con la regular distracción en sus tareas y el permanente hostigamiento a sus compañeros de trabajo' (cláusula



Poder Judicial

novena del 'contrato de empleo público a plazo determinado' y art. 13, incisos, a) b) y c) del 'estatuto' aprobado como Anexo I a la ley provincial 9286)" (fs. 12/13, ídem).

2.a. De los antecedentes relatados en el apartado anterior se desprende que la Municipalidad de Avellaneda resolvió dejar sin efecto el contrato que lo vinculaba con el actor por la existencia de una falta de conducta de su parte, encuadrando el caso -indiscutiblemente- en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En ese marco, resulta oportuno recordar que, como reiteradamente lo ha destacado este Tribunal -siguiendo a la Corte nacional- "la potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios de la Administración tiene limitada su jurisdicción al control de la legitimidad del procedimiento y del acto que se ataca, lo que no impide verificar si los hechos se encuentran probados y las sanciones, ajustadas al texto legal (Fallos 303:1335; 304:1335; 306:1792; 307:1282)" -entre otros: "Sarmiento", A. y S. T. 9, pág. 67; "Paniagua", A. y S. T. 28, pág. 466; "Puppo", A. y S. T. 47, pág. 388; "Morás", A. y S. T. 53, pág. 98; "Perren", A. y S. T. 54, pág. 265; en su actual integración: "López", A. y S. T.

61, pág. 232"; "Tosetto", A. y S. T. 62, pág. 60; "Morgan", A. y S. T. 63, pág. 74).

b. Aun a la luz del estricto criterio jurisprudencial mencionado, considero que la asiste razón al recurrente con lo planteado acerca de que no se utilizó el procedimiento indicado para el ejercicio de la potestad disciplinaria y de que se ha vulnerado su derecho de defensa.

Adelanto, en consecuencia, mi opinión favorable a la procedencia del recurso.

En efecto, se observa que al ser el actor personal contratado con contrato vigente, y por lo tanto incluido en el Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia (ley 9286), debió sustanciarse un sumario administrativo previo al cese, tal como lo dispone el artículo el artículo 64 -última parte- de la ley 9286. Ello, desde luego, más allá de las modulaciones propias que correspondiese efectuar en el procedimiento, con base en la naturaleza del vínculo.

En estas condiciones, resulta decisivo constatar que no sólo que no se le corrió el traslado previsto en el artículo 83 de la ley mencionada, sino que tampoco se respetó el derecho de defensa en la información sumaria - para el caso de que se pueda admitir como válido a dicho



Poder Judicial

procedimiento-.

En ese sentido, esta Cámara en la causa "Spessot" (A. y S. T. 29, pág. 224) -invocada por el actor- hizo suyo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia recaído en el caso "Fariás" (A. y S. T. 158, pág. 283), en el cual se señaló que "desde antaño ha señalado que entre las formas sustanciales figuran -en lo que ahora es de interés- una razonable posibilidad de defensa", aclarando que ello es así "desde luego, aunque no las consigne ningún texto legal ('Torres', A. y S. T. 31, pág. 126)".

En dicho precedente, también aludió a su criterio según el cual "en ausencia de normas reglamentarias, debe asegurarse al imputado la posibilidad de ser oído, probar y alegar", como así también que "el respeto del derecho de defensa tiene su origen en la Constitución ('Crespo', A. y S. T. 35, pág. 328)".

A su vez, refirió al derecho a ser oído y a producir pruebas de descargo "'como aspectos fundamentales de la garantía de la defensa' ('Villar', A. y S. T. 84, pág. 362 y 'Mansilla', A. y S. T. 139, pág. 341)" afirmando que "'integra el del debido proceso, y que constituye una garantía constitucional de la que la Administración no

puede prescindir sin mengua del ordenamiento jurídico fundamental' ('Ayala', A. y S. T. 63, pág. 384)".

Finalmente, consideró que "no sería adecuado entender que la vista previa se exige sólo cuando de lo que se trata es de la 'simple comprobación de inasistencias' ('Mansilla', citado), o del incumplimiento reiterado del horario, y no en otros supuestos que -también configurando violación al artículo 13- tornan, como en el caso, igual o mayormente necesario que el imputado informe, con anterioridad a la sanción, circunstanciadamente cómo se produjeron los hechos o las causas que los motivaron".

Tales criterios, sellan -como adelanté- la suerte favorable del presente recurso.

Es que, en el caso -en el cual el artículo 13 de la ley 9286 fue expresamente invocado en el decreto 167/12- es la propia demandada la que reconoce (f. 11, expte. adm. citado) que no se le dio oportunidad alguna -previa al dictado del acto- para que el recurrente ejerciera su defensa material, ni, menos aún, posibilidad para que aportara pruebas de descargo; lo que evidencia que el agente no tuvo participación alguna previa al dictado de la resolución que dispuso la desvinculación por su culpa.

Y si bien del acta de foja 5 del expediente administrativo se advierte que el señor Sosa fue "citado



Poder Judicial

conforme lo autoriza el art. 76 del 'Estatuto' aprobado como anexo I de la ley 9286" -esto es, con motivo de un sumario-, lo cierto es que dicha declaración le fue requerida a los solos efectos de que "manifieste todo lo que sea de su interés en relación a los hechos sucedidos el día 12 de junio 2012". Es decir, ni siquiera en el procedimiento administrativo dispuesto en el caso -el que, reitero, no satisface las exigencias que la ley prevé para la aplicación de sanciones expulsivas- ni se lo imputó al actor la comisión de falta alguna, ni menos aún se le corrió vista previa para efectuar descargo y ofrecer pruebas.

Lo anterior no se cancela con las vistas que la demandada le concedió al actor con posterioridad al dictado del acto (v. fs. 18 y 21, expte. adm. citado), ya que sabido es que a los fines de resguardar el derecho de defensa no resulta suficiente la posibilidad posterior de impugnar la medida (de esta Cámara: "Vega", A. y S. T. 11, pág. 315; "Garavaglia", A. y S. T. 17, pág. 205; y "Spessot", citado).

En ese sentido, si bien el señor Sosa pudo, con posterioridad al dictado del decreto 167/12, interponer el recurso de reconsideración previsto en la ley 2756,

entiendo -especialmente a la luz del criterio sentado por la Corte nacional en autos "López" (Fallos: 330:399) y tal como lo hizo esta Cámara en "Vega", "Garavaglia" y "Spessot" (citados)- que el derecho a ser oído y a producir pruebas de descargo, considerados como aspectos fundamentales de la garantía de la defensa, deben ser aplicados e interpretados razonablemente (en similar sentido, "Villar", A. y S. T. 84, pág. 362), de lo que se sigue que debe darse al interesado la oportunidad de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo (en el mismo sentido, C.S.J.P.: "Ayala", citado; "Mansilla", citado).

En otras palabras: el hecho de que el agente haya promovido el recurso de reconsideración con posterioridad al acto que dispuso la rescisión contractual fundada en una falta disciplinaria no supe, sin más, la omisión en la que incurrió la Administración.

En suma, puede afirmarse que se ha consumado, en el caso, una violación al artículo 7, tercera parte, de la Constitución provincial, en cuanto establece que "la persona siempre puede defender sus derechos e intereses legítimos, de cualquier naturaleza, ante los poderes públicos, de acuerdo con las leyes respectivas", norma que prevé tanto la tutela de derechos e intereses, de cualquier naturaleza, ante los poderes públicos -tutela



Poder Judicial

jurídica que no puede ser desconocida ni siquiera por el legislador- como el concreto derecho de defensa que implica -entre otros aspectos- el de ser oído y el de resistir en todo procedimiento o proceso en términos razonables -de acuerdo con las leyes respectivas- haciendo valer todos los motivos y argumentos jurídicos en el sostenimiento de los derechos e intereses propios y la pretensión de que sean valoradas las circunstancias que invoca en su favor el individuo (C.S.J.P.: criterio de "Schreter", A. y S. T. 86, pág. 204 y "Junco", A. y S. T. 159, pág. 87); como así también, una transgresión al artículo 18 de la Constitución nacional ("Vega", "Garavaglia" y "Spessot", citados, entre muchos otros).

Lo hasta ahora expuesto basta para declarar ilegítimos los actos impugnados y releva del análisis de los restantes agravios expresados por el recurrente.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Lisa expresó similares fundamentos a los vertidos por el señor Juez de Cámara doctor Deb, y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Aragón dijo:

Conforme el criterio sustentado al tratar la

cuestión anterior, me abstengo de emitir pronunciamiento.

A la tercera cuestión el señor Juez de Cámara doctor Deb dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar procedente el recurso contencioso administrativo interpuesto y, en consecuencia, anular los actos administrativos cuestionados. Imponer las costas a la demandada. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practiquen y aprueben las liquidaciones pertinentes.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Lisa dijo que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Juez de Cámara doctor Deb, y así votó.

Por las razones expresadas al tratar las cuestiones anteriores, me abstengo de emitir opinión.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso contencioso administrativo interpuesto y, en consecuencia, anular los actos administrativos cuestionados. Imponer las costas a la demandada. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se practiquen y aprueben las liquidaciones pertinentes.



Poder Judicial

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando los señores Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

LISA

DEB

ARAGÓN
(abstención)

DI MARI
Secretario